

13

Los protocolos de actuación policial

*Raúl Plascencia Villanueva**

I. INTRODUCCIÓN

EL ACTUAL sistema de justicia penal en su nuevo diseño demanda de diversas exigencias a los operadores del mismo, particularmente en el caso de los elementos policiales a los cuales se les otorga una triple dimensión, en su calidad de: primer respondiente, policía con capacidad para procesar y policía de investigación.

El elemento policial adquiere un papel en el desarrollo del procedimiento penal, con un reconocimiento de facultades que ya se anticipaban en la Ley de la Policía Federal del año 2009¹, en la cual se incluyó una mayor intervención, no sólo como auxiliar en la investigación, sino en las tareas necesarias para integrar adecuadamente una carpeta de investigación.

* Doctor en Derecho por la UNAM; Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y presidente del Instituto Iberoamericano de Justicia.

¹ En efecto, en el artículo 8 de la Ley de la Policía Federal publicada en 1 de junio de 2009, se le atribuyen a los elementos policiales, al menos 46 amplias atribuciones y deberes, entre los cuales destacan, por mencionar unos cuantos los siguientes: 1) Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas; 2) Salvaguardar la integridad de las personas, garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos; 3) Realizar la investigación para la prevención de delitos; 4) Recabar información en lugares públicos, para evitar el fenómeno delictivo; 5) Llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados para la prevención de delitos; 6) Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito para, en su caso, remitirla al Ministerio Público; 7) Recibir denuncias de hechos que puedan ser constitutivos de delitos; 8) Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; 9) Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito.

El papel del policía abandona su rol como auxiliar o subordinado al Ministerio Público y se transforma en un actor principal que tiene la posibilidad de desarrollar un sinnúmero de tareas con plena independencia de la labor del Ministerio Público, incluso de recibir denuncias.

Atento a lo anterior, hoy en día se requiere la intervención de una Policía preparada, competente, capacitada que actúe como primer respondiente ante la escena de un hecho delictivo; además, de otra que cuente con capacidades especializadas para procesar el lugar de los hechos o del hallazgo, así como los datos o elementos de prueba (medios, indicios o evidencias) que se localicen en éste, con lo que inicia la cadena de custodia.

En este orden de ideas, el éxito de la investigación penal dependerá sustancialmente de la correcta protección y del examen que se realice al lugar de la intervención: desde un acordonamiento cuidadoso; la aplicación de una exhaustiva inspección ocular; detección de riesgos y amenazas; la búsqueda coordinada, organizada, metódica, meticulosa, detallada y sistemática, por parte de personal especializado de cualquier dato útil para la investigación, hasta su localización; así como, del manejo adecuado que se le dé a cada etapa que comprende la cadena de custodia.

Por lo anterior, todos los servidores públicos que intervienen en el procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo, así como en la cadena de custodia deben proteger y preservar los datos o elementos de prueba (medios, indicios o evidencia) para garantizar su autenticidad en el juicio y la veracidad de lo que se hace constar y, por ende, el debido proceso.

En este sentido, la intervención en el lugar de los hechos o del hallazgo, en el procesamiento de los datos o elementos de prueba y en la aplicación de cadena de custodia, entre otros, demanda una preparación sólida e idónea, una capacitación constante, con el conocimiento de las formalidades, técnicas y métodos que exige la normatividad aplicable para la actividad que realizan.

Lo anterior, a propósito de la generación de nuevas prácticas en la actuación policial, que permitan superar vicios y evitar caer en errores que en muchas ocasiones se cometen por descuido, ignorancia o por prácticas institucionales anquilosadas, que aun cuando son evidentemente contrarias a la Constitución o a las leyes secundarias no se logran superar (tal sería el caso de la práctica de detener para investigar, obtener confesiones o el no otorgarle protección a la víctima), dado que

en diversas ocasiones se asumen como parte de la dinámica institucional, como lo es la vulneración del debido proceso en la detención, las entrevistas, el ejercicio del derecho a la defensa o bien el uso legítimo de la fuerza.

Por lo anterior, resulta indispensable para un buen desarrollo de la actividad policial, la existencia de protocolos de actuación, en su condición de lineamientos esenciales, respetuosos de la legalidad y el debido proceso, como la mejor garantía de un buen desempeño institucional y con miras a evitar prácticas institucionales contrarias a Derecho.

II. EL DESARROLLO DE BUENAS PRÁCTICAS EN LA ACTUACIÓN POLICIAL

El Código Nacional de Procedimientos Penales nos invita a analizar los cambios profundos para la actuación policial, al reorientar su labor y autorizarlos a recibir denuncias e incluso para iniciar investigaciones sin tener que esperar la intervención del agente del Ministerio Público; además de prever para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad².

Ante este panorama, los elementos de la Policía enfrentan el reto de conocer y aplicar procedimientos que entrañen un respeto pleno a la Constitución, a los instrumentos internacionales en el ámbito de los derechos humanos y el amplio, muy amplio, marco jurídico secundario derivado de éstas, toda vez que en materia penal, su actuación no sólo puede constituir el primer contacto de una autoridad para perseguir a la delincuencia, sino también para brindar auxilio y protección a las víctimas y paralelamente iniciar la investigación.

Un marco legal con una multiplicidad de principios obliga a un desempeño impecable por parte de los servidores públicos. En la actuación policial, el camino de lo ideal a lo real tiene puntos críticos, desde la reacción oportuna ante la noticia del delito; la investigación, la localización y resguardo de indicios; la entrevista a testigos y per-

² Tal y como lo mencionábamos con antelación, la Ley de la PF de junio de 2009 ya incluía diversas actuaciones que pueden llevar a cabo, acorde al artículo 8.

sonas involucradas en el hecho delictivo; la detención; la inspección personal de bienes muebles o inmuebles; el uso legítimo de la fuerza y la elaboración de informes policiales, por sólo señalar algunas de las tareas básicas y de mayor frecuencia.

Las actuaciones anteriores se encuentran plenamente correlacionadas con una innegable trascendencia en el desarrollo del procedimiento penal, toda vez que en caso de ser contrarias a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, se tornarían ilícitas y generarían la necesaria anulación de las mismas, con el impacto respectivo en el procedimiento penal, que no sería otro sino la liberación de aquella persona, que aun estando involucrada en la comisión de un hecho delictivo, recobraría la libertad no por ser inocente, sino porque las actuaciones realizadas por los elementos de la policía resultaron contrarias a Derecho, al debido proceso, o por decirlo propiamente “ilícitas”.

Esto implica que los elementos de Policía observen principios contenidos y reconocidos por la Constitución, en instrumentos internacionales, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las leyes orgánicas correspondientes, los reglamentos, los criterios interpretativos, además de entender la plena relación de todo ello con las políticas públicas y con la obligada protección de los derechos de la víctima, del imputado y de controles más estrictos para un respeto al debido proceso.

De ahí que el desarrollo policial, no sólo a través de tareas de formación inicial sino de capacitación y actualización continua sea una prioridad para mejorar el desempeño y hacerlo acorde a las exigencias de enfrentar un fenómeno delictivo que día a día se encuentra en mutación, y entender a la vez el marco jurídico que se transforma frecuentemente, toda vez que es precisamente dicha corporación la que por regla general acude de manera inmediata ante la eventualidad del delito y se configura en la responsable de proteger el debido proceso desde esas primeras actuaciones.

Todo esto bajo criterios homologados que, adaptados a cada corporación policial, permitan darle certeza a su actuación a partir de la identificación de las mejores prácticas, así como de aquellas contrarias al buen desempeño institucional.

En la labor policial podemos distinguir diversos aspectos que le competen a los elementos de las diversas corporaciones con independencia del ámbito (municipal, estatal o federal) del que dependan. Es-

tas tareas resultan ser de gran trascendencia para el proceso penal en sí mismo. Como anteriormente se expuso, la actuación contraria a los derechos humanos tiene como consecuencia para las autoridades en sus respectivas competencias, el deber de repararlos. Sin embargo, al violentarse ciertos derechos, como los que señalábamos con antelación, es posible llegar al punto en que las actuaciones queden anuladas, carezcan de valor probatorio y lejos de ayudar a perseguir delitos y llevar a la justicia a los implicados, queden simplemente acreditadas las violaciones a los procedimientos.

Las diligencias de mayor trascendencia en el ejercicio policial podrían resumirse en los términos a que se refiere el artículo 132 del CNPP, como son: 1) Recibir las denuncias, incluso anónimas; 2) Realizar detenciones; 3) Hacerle saber a la persona detenida los derechos que la ley le otorga; 4) Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores; 5) Reaccionar en condición de primer respondiente, ya sea como policía con capacidad para procesar o bien de policía investigador; 6) Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables; 7) Practicar las inspecciones y otros actos de investigación; 8) Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y, en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios; 9) Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en pleno respeto a la cadena de custodia; 10) Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación; 11) Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación; 12) Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito; 13) Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos; y, 14) Emitir el informe policial homologado.

Todo lo anterior debe realizarse acorde a protocolos específicos que permitan cubrir cada una de las exigencias derivadas del debido proceso y del respeto a la legalidad, del derecho a la defensa adecuada, entre otros, para que al momento de ser presentadas ante el juez de control o en el juicio, se logre acreditar su plena licitud.

Ahora bien, ante los casos de detenciones es necesaria la plena observancia de los lineamientos previstos en el artículo 113 del CNPP,

que se refieren precisamente a hacer efectivos a favor de la persona detenida los siguientes derechos:

1) A considerar como inocente a la persona detenida, en tanto se demuestre su responsabilidad. El tema del derecho a la presunción de inocencia es uno más de los retos para el sistema de justicia penal en nuestro país, el superar la presunción de culpabilidad, el detener para investigar, el exhibir públicamente a una persona y señalarlo como responsable de un delito, así como evitar que personas sujetas a proceso y respecto de las cuales no existe sentencia que determine su responsabilidad, estén en prisión, salvo casos excepcionales.

Durante décadas, el sistema jurídico mexicano mantuvo la presunción de dolo salvo prueba en contrario, con lo que más que considerar a una persona inocente, se le consideraba culpable de la comisión del delito y se encontraba en la condición de tener que demostrar su inocencia.

El esquema ha cambiado en la actualidad, el ser tratado como inocente implica el derecho a no ser señalado públicamente, ni ser exhibido ante los medios de comunicación como responsable de un delito. Lo anterior, hace inadmisibles la exhibición pública de una persona con el señalamiento de ser responsable de un hecho delictivo, ya que dichas acciones serían consideradas como infamantes y se encuentran prohibidas expresamente por el artículo 22 constitucional que a la letra señala:

Art. 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

A este respecto, los criterios de interpretación judicial han sostenido desde hace algunas décadas que por pena infamante debe entenderse aquella encaminada a la deshonra o el descrédito³.

³ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, agosto de 1994, página 643, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.1o.122 P. De igual manera, es dable identificarla en *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 2000, Tomo II, Penal, P.R. TCC, p. 2726.

2) A permitirle a la persona detenida que se comuniqué con un familiar y con su defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle todas las facilidades para lograrlo.

El reto de cómo evitar la incomunicación de toda persona detenida, parte precisamente del ejercicio efectivo del derecho de comunicarse con su familia o bien con su defensor; en este último caso debe garantizarse que sea el defensor que elija la persona detenida y de ninguna manera el defensor que pretendan asignarle.

3) A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio.

El ejercicio del derecho a guardar silencio constituye una garantía judicial para toda persona detenida para evitar la autoinculpación, práctica totalmente repudiable, toda vez que suele ser consecuencia de la tortura o de los tratos crueles, inhumanos o degradantes; así como la espontaneidad de la libre declaración de la persona detenida.

4) A estar asistido por su defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él.

El ejercicio del derecho a una defensa adecuada para la persona detenida al momento de rendir su declaración, así como en cualquier actuación que se realice, busca evitar que se pretendan aprovechar del engaño o la sorpresa, circunstancias que se pueden impedir en la medida en que se encuentre el detenido asistido del defensor que elija y que le pueda brindar el mejor consejo para su defensa.

5) A que se le informe en el momento de su detención los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra.

Se refiere a que pueda conocer la persona los motivos de su detención los hechos que se le imputan -que en su caso deben ser constitutivos de algún delito previsto e alguna ley-, así como los derechos que le asisten al detenido. A este respecto, debe plantearse el motivo por el cual se le priva de la libertad, así como los motivos de la misma, si es que existe alguna orden emitida en su contra por alguna autoridad.

6) A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad.

La protección de la integridad personal implica la prohibición expresa de procedimientos, técnicas o métodos que atenten en contra de la dignidad, induzcan o alteren la libertad de voluntad, lo cual implica la proscripción de la tortura o bien de cualquier otro trato o pena cruel, inhumana o degradante.

7) A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el defensor público que libremente seleccione, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad.

8) A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate.

El debido proceso en su moderna connotación implica el hacer efectivos derechos a grupos de personas que se encuentran en alguna especial condición de vulnerabilidad, como es el caso de toda persona que no hable o comprenda el idioma español o bien que se encuentre en una situación de atraso cultural.

9) A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el juez de Control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido.

El evitar el abuso o excesos ante cualquier caso de detenciones, se busca lograr a partir de evitar las detenciones arbitrarias o las retenciones indebidas. El alcance del término “inmediato” se ha entendido sobre la base de que no exista mayor dilación de aquella estrictamente necesaria para realizar el traslado de la persona detenida desde el lugar en el cual se encuentra hasta las oficinas de la autoridad competente ante la cual se pone a disposición.

10) A no ser expuesto a los medios de comunicación y tampoco ser presentado ante la comunidad como culpable.

Esta obligación constituye una garantía al derecho a la presunción de inocencia y a la protección a la imagen, buen nombre o prestigio personal, con lo que se pretenden evitar juicios anticipados sobre la responsabilidad de cualquier persona y evitar señalar a personas en condición de culpabilidad, sin que se hubiera seguido un juicio previo en el cual se emita una sentencia en donde se demuestre lo contrario.

11) A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad, cuyo cuidado personal tenga a su cargo. Las medidas especiales de protección a favor de las personas que se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos humanos sean vulnerados ha propiciado el desarrollo de un marco jurídico en el cual se reconocen diversos derechos que deben ser respetados, tratándose de menores de edad, mujeres o personas que enfrenten alguna discapacidad, particularmente en el caso de que se trate de víctimas del delito, pero también si es que se les atribuye la comisión de algún hecho delictivo.

12) A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera.

Este derecho ha sido definido en los últimos años como un nuevo contenido del debido proceso, en el que no sólo basta el hacerle saber a la persona los motivos de la actuación de la autoridad, sino que debe poder ejercer una defensa ante dichos actos de autoridad y existir una determinación por parte de la autoridad, a partir de la cual se limite el ejercicio de un derecho.

En efecto, la asistencia consular resulta una exigencia derivada de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en la cual se prevé en el artículo 5, como una función consular, la protección en el Estado receptor de sus nacionales dentro de los límites permitidos por el Derecho internacional, así como tomar las medidas convenientes para representar a sus nacionales ante los tribunales y otras autoridades a fin de lograr se tomen las medidas de preservación de derechos e intereses de esos nacionales cuando por cualquier causa no puedan defenderse.

Los funcionarios consulares tienen derecho a visitar al nacional que se encuentre arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales.

El ejercicio de las atribuciones antes mencionadas, así como la plena observancia de los derechos de cada uno de los involucrados, debe incorporarse en el Informe Policial Homologado, el cual se traduce en el compendio de todas aquellas actas que necesariamente deben levantarse y en las que se hará constar cada una de las actuaciones de los elementos policiales, actuaciones, que a su vez, será sometidas a un escrutinio para determinar si se encuentran apegadas a la Constitución y leyes que emanan de ella, o si en su caso, resultan ilícitas.

III. EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA

El uso legítimo de fuerza pública constituye uno de los mayores retos en el ámbito del desempeño policial, por ello se han generado una multiplicidad de instrumentos nacionales e internacionales orientados a regular el actuar de los servidores públicos, basta señalar el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en septiembre de 1990.

Estos dos documentos internacionales reconocen el deber a cargo de todos los funcionarios de hacer cumplir la ley, de observar en todo momento los deberes legales a su cargo, a la vez de servir a la comunidad y proteger a todas las personas de cualquier acto ilegal, además de salvaguardar la dignidad humana y defender los derechos humanos⁴.

El artículo 3 del Código de Conducta es claro en el sentido de sólo admitir el uso de la fuerza por parte de cualquier servidor público en aquellos casos en que sea estrictamente necesario y en la medida que se requiera para el desempeño de sus funciones, lo cual supone que debe ser excepcional y para aquellos casos razonablemente necesarios, sea en el caso de medidas preventivas del delito o para efectuar detenciones de personas, pero siempre en un uso proporcional.

En el mismo orden de ideas, los Principios sobre el Uso de la Fuerza reconocen que siempre debe utilizarse, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza; y en su caso utilizar ésta cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de forma alguna el logro del resultado.

⁴ El deber de observar y respetar los derechos humanos a cargo de todo servidor público fue reconocido en el texto constitucional a partir de la reforma de junio de 2011, lo cual de ninguna manera puede entenderse como que antes de dichos cambios constitucionales no hubiese habido el compromiso de actuar siempre apegado a los derechos humanos, sino que más bien debe interpretarse como una manera de reafirmar este deber y no dejar duda alguna en torno al compromiso a cargo de todo servidor público en el desempeño de evitar realizar o tolerar una violación a los derechos humanos.

A este respecto, es destacable que en el caso de personas sujetas a vigilancia o a cualquier forma de detención, existe una clara prohibición de utilizar la fuerza, salvo casos excepcionales en los que sea estrictamente necesario para proteger la vida o la integridad física de las personas.

Ahora bien, para que el uso de la fuerza legítima pueda ser ejercido se requiere de capacitación profesional continua y completa para los elementos policiales, quienes además deben poseer aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas, que sean evaluadas periódicamente.

La capacitación no sólo debe brindarse en términos operativos o bien de uso de la fuerza, sino en aspectos de ética policial, derechos humanos, solución pacífica de conflictos, análisis de comportamiento de multitudes y técnicas de persuasión, negociación y mediación.

Por otra parte, el artículo 21 constitucional reconoce los principios que deben regir la labor de los cuerpos de policía, a la letra señala:

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

En este orden de ideas, la actuación policial debe sujetarse a los principios de: 1) legalidad; 2) eficiencia; 3) profesionalismo; y 4) honradez.

El *principio de legalidad* se refiere a la actuación siempre sustentada en la Constitución, leyes o reglamentos, por lo que debe evitarse toda conducta o intervención arbitraria que afecte la esfera de derechos de las personas.

El *principio de eficiencia* se refiere a que toda actuación policial se realice aprovechando y optimizando los recursos humanos o materiales de los cuales se disponga, pero particularmente con el objetivo de reducir los riesgos que puedan generarse hacia cualquier persona.

Lo anterior implica que el uso de la fuerza sea derivado de acciones planificadas, diseñadas y ejecutadas, de tal manera que se alcance el objetivo propuesto y se reduzca la afectación de bienes jurídicos a un mínimo. En un Estado de derecho, debe siempre buscarse la mayor

protección y ejercicio efectivo de todas las personas, evitando afectaciones injustificadas.

También debe tomarse en consideración la eficiencia en el ejercicio de las tareas policiales, en particular cuando se trata del uso de la fuerza, ya que la misma debe ejercerse con la oportunidad adecuada, es decir, en el momento correcto y dirigida exclusivamente hacia aquella persona a quien se pretende contener, evitando afectaciones a terceras personas.

El *desempeño profesional* demanda una capacitación adecuada de los elementos policiales en todos aquellos ámbitos relacionados con la función, particularmente respecto del uso de la fuerza, para que siempre que sea necesario un ejercicio de la misma en apego a la ley, así como ante las circunstancias de hecho necesarias; para ello se debe tener preparación en torno a los diversos niveles de fuerza, pero particularmente en las condiciones ante las cuales ésta puede y debe ser ejercida.

Finalmente, *la honradez* se establece como una exigencia constitucional hacia la actividad policial, una condición de principio que permita lograr un desempeño acorde; por lo que no es suficiente que existan elementos suficientemente capacitados, sino que resulta muy importante que su desempeño sea honesto, recto y siempre orientado a servir a la sociedad y alejarse del abuso.

Lo anterior, permite observar cómo el ejercicio de las labores de seguridad pública en forma alguna podrían admitirse como alejadas del respeto a los derechos de las personas, por el contrario, deben constituirse en la más firme garantía del pleno reconocimiento y ejercicio de los mismos.

En efecto, los actos que suele realizar el elemento policial suelen estar revestidos de lo que se entiende como razonabilidad, lo que supone la observancia de algunos requisitos, entre los cuales se encuentran: 1) Que siempre se encuentren respaldados en un ordenamiento jurídico, con lo que se da cumplimiento al denominado principio de legalidad; 2) Que la actuación sea estrictamente necesaria para alcanzar un fin relacionado con la seguridad pública; y 3) Que el uso de la fuerza derivado de la intervención sea proporcional a las circunstancias del hecho.

Por otro lado, en el ejercicio del uso legítimo de la fuerza suele citarse frecuentemente el aspecto relativo a la proporcionalidad, el cual requiere que la fuerza utilizada tenga una relación directa con los he-

chos que se tratan de enfrentar, al sujeto hacia el cual va dirigida, así como otros factores tales como la resistencia de la persona.

Esto significa no sólo observar el objetivo que se persigue, sino también resguardar los derechos de la persona hacia la cual se habrá de ejecutar la fuerza, en una búsqueda por tratar de evitar daños mayores o en su caso injustificables, vinculando todo lo anterior con la elección de los medios que se utilicen.

La función de seguridad pública a cargo del Estado (en nuestro país a cargo de sus tres niveles de gobierno) es una función cuyo ejercicio está acotado por el régimen constitucional y comprende múltiples acciones encaminadas a brindar seguridad a todos. Una de las atribuciones que asisten a la función de seguridad pública es la relativa a ejercer la fuerza del Estado, la fuerza pública.

El uso legítimo de la fuerza se encuentra sujeto a los mandatos y límites constitucionales aplicables a los actos de autoridad, sobre todo porque se trata de actos que limitan la libertad personal y pueden afectar la integridad corporal, por lo que se debe revisar la razonabilidad y eficacia legal de su ejercicio.

Al respecto, los lineamientos en cuanto al uso legítimo de la fuerza, si bien deberían estar incluidos en leyes o al menos en reglamentos, a falta o en complemento es conveniente desarrollarlo en protocolos de actuación. En nuestro país el avance al respecto podríamos calificarlo como deficiente, por consecuencia, la mayor parte de las problemáticas, quejas o denuncias en contra de las instituciones policiales se encuentra relacionadas con el uso, no siempre legítimo de la fuerza.

Ahora bien, respecto del uso legítimo de la fuerza y la actuación policial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los protocolos a que deben sujetarse en su actuación los servidores públicos para garantizar el respeto a los derechos humanos, al grado de presumir la falta de adopción de medidas adecuadas, cuando este tipo de instrumentos no existen:

FUERZA PÚBLICA. LA OMISIÓN DE EXPEDIR Y SEGUIR PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN POLICIAL EN ESA MATERIA IMPLICA LA FALTA DE MEDIDAS POR PARTE DEL ESTADO PARA RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS.

Cuando un agente de policía usa la fuerza se ve obligado a tomar decisiones en cuestión de segundos y si su respuesta no está previamente orientada por procesos estandarizados o protocolos, el riesgo que se corre

de que su conducta resulte contraproducente, aumente los riesgos o genere lesiones, es muy grande, y puede dar lugar a una situación de franca vulnerabilidad de los derechos humanos. Por ello, los llamados protocolos o procesos de estandarización de ciertas acciones, auxilian precisamente en que al llevar a la práctica esas acciones riesgosas en sí mismas, puedan ser mejor realizadas a través de métodos que han sido probados como eficaces y proporcionales para las circunstancias, pues en ellos se establecen formas de acción y de reacción, en este caso, de los agentes de policía, que les permiten dar una respuesta cuidada y eficaz a las situaciones espontáneas o planeadas en las que deben participar. En este sentido, la omisión de expedir y seguir esos protocolos en la actividad policial, implica la falta de medidas por parte del Estado para respetar los derechos humanos, en tanto que contribuyen al mejor desempeño de esa función, sobre todo en lo que atañe a detenciones y, en general, actos de sometimiento ante la autoridad que resulten justificados, ya sea por ministerio de ley (por ejemplo, flagrancia) o por orden judicial (por ejemplo, orden de aprehensión).

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, Tesis: P. LXX/2010, Página: 53

De igual manera, se considera la imperiosa necesidad (criterio de necesidad) de que la acción policial se encuentre apegada a lineamientos derivados de protocolos relacionados con las diversas valoraciones que deben realizar al momento de cumplir con su función, con lo que la respuesta ante cualquier acción pueda responder a los parámetros legales y se evite la arbitrariedad.

SEGURIDAD PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE NECESIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS SE HACE POSIBLE A TRAVÉS DE LA ELABORACIÓN DE PROTOCOLOS Y DE LA CAPACITACIÓN DE SUS AGENTES.

En la acción policial las circunstancias de facto con las que se enfrenta el agente del Estado, a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad

de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis: P. LVI/2010, Página: 58.

En el mismo orden de ideas, encontramos diversos pronunciamientos que sobre la actuación policial han emitido los tribunales internacionales, destaca la resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “McCann, Savage y Farrell vs. Reino Unido”.

Los hechos se refieren a un caso relacionado con una investigación en donde se valoraba la posibilidad de que miembros del Ejército Popular Revolucionario de Irlanda, entre cuyos miembros se encontraba McCann, Savage y Farrell, planearan colocar una bomba en Gibraltar. Uno de los miembros era un experto en bombas, en tanto que los otros ya habían sido detenidos y procesados por la comisión de delitos relacionados con explosivos y terrorismo.

Durante un operativo de vigilancia, los tres sujetos cruzaron la frontera de España, sin ser detenidos por la autoridad y estacionaron un vehículo en una zona muy concurrida. En ocasiones previas, miembros del PIRA ya habían realizado actos similares utilizando detonadores remotos.

Ante lo anterior, un equipo de elementos del ejército fue comisionado para detener a los sujetos mencionados, en atención a la conspiración que estaban realizando para cometer terrorismo, la operación se denominó “Flavius”. El equipo de soldados, de conformidad con su entrenamiento, localizó a MacCann y a sus acompañantes, les dispararon y los privaron de la vida bajo la justificación de que los sospechosos habían tratado de detonar los explosivos que tenían en su poder.

Realizadas las investigaciones, no logró identificarse ningún artefacto explosivo o algún detonador en su radio de alcance. Sin embargo, fue localizado un vehículo, registrado a nombre de uno de los sospechosos y vinculado a un dispositivo explosivo denominado

“bomba de tiempo”, pero que de ninguna manera correspondía a los denominados detonadores a control remoto. La investigación más bien permitió identificar que los sospechosos se encontraban en una tarea de reconocimiento y sólo habían estacionado el vehículo de manera momentánea, en tanto realizaban tareas de reconocimiento del área.

El Tribunal Europeo consideró que el haberles disparado a las víctimas fue algo totalmente desproporcionado para alcanzar la finalidad del Estado en este tipo de caso, que no es otra, sino detener a los sospechosos y ponerlos a disposición de la autoridad judicial.

En el sentido anterior, se determinó que la privación de la vida de los tres sospechosos de ninguna manera constituía un uso de la fuerza absolutamente necesaria, para salvar alguna vida, tal y como la autoriza el artículo 2.2 del Convenio Europeo de DH⁵.

De igual manera, se consideró que la actuación de la autoridad no fue a propósito de un operativo debidamente planeado para utilizar una fuerza “estrictamente proporcional”, así mismo, se consideró que el utilizar a soldados entrenados para matar a efecto de realizar ese operativo contribuyó a que el procedimiento fallare en lo relacionado con la planeación de la misión, que resultó contraria a lo dispuesto por el artículo 2 del Convenio.

También se precisa que el uso legítimo de la fuerza debe ser absolutamente necesario, además de racional y proporcional al logro del objetivo específico que se busca; que no debe bajo ninguna circunstancia usarse sólo para ocasionar un daño a otra persona, sino para proteger algún bien jurídico de relevancia.

De igual manera, al analizarse los casos de privación de la vida por uso de fuerza pública, se resolvió que sobre el cuidado y valoración, particularmente cuando se usa fuerza letal, es necesario tomar en consideración no sólo la actuación de los agentes del Estado que utilizaron la fuerza, sino las circunstancias del contexto, así como la planeación

⁵ El artículo en mención a la letra señala: Derecho a la vida: 1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionalmente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena; 2. La muerte no se considera como infringida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso de uso de la fuerza que sea absolutamente necesario: a) En defensa de una persona contra una agresión ilegítima; b) Para detener a una persona conforme a Derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente; c) Para reprimir, de acuerdo con la ley, la revuelta o insurrección.

y el análisis relativo al operativo, a fin de determinar si éste se realizó orientado a ocasionar el mínimo de efectos ante la fuerza letal.

De esta resolución destaca también la distinción elaborada por el Tribunal Europeo al analizar la justificación esgrimida en torno al uso de la fuerza letal, así como la información relacionada en torno a la organización y planeación del operativo en el cual se determinó utilizar ese grado de fuerza.

Otro caso destacable es *Makaratzis vs. Grecia*, del 20 de diciembre de 2004. El caso se refiere a los hechos ocurridos el 13 de septiembre de 1995 en los que la policía trató de detener un vehículo que se había pasado un semáforo en el centro de la ciudad de Atenas. En lugar de detenerse la víctima aceleró el vehículo, y se inició una persecución con diversas patrullas y motocicletas. Durante la persecución, la víctima impactó su vehículo en contra de otros más, dos ocupantes de los otros vehículos quedaron lesionados; después de que la víctima logró pasar cinco bloqueos de la policía, los elementos policiales comenzaron a disparar en contra de su vehículo. Posteriormente la víctima se detuvo en una gasolinera, pero no salió de su vehículo, los elementos policiales continuaron disparando. Finalmente, el solicitante fue arrestado y alegó que se le disparó mientras estaban tratando de sacarlo del vehículo. La autoridad contestó que el solicitante fue enviado inmediatamente a un hospital en donde estuvo hospitalizado nueve días, con heridas en su brazo derecho, el pie derecho, la parte izquierda de la espalda y el lado derecho del pecho.

La decisión del Tribunal fue que existió una violación al artículo 2 del Convenio Europeo, en el sentido de la obligación del Estado de proteger la vida, así como de conducir una investigación efectiva ante las circunstancias del incidente, ante el cual se colocó en grave peligro la vida del solicitante.

En este caso, se resolvió que el grado y tipo de fuerza utilizada y la intención o propósito que se tenían con su uso podrían ser relevantes para valorar si en un determinado caso las acciones de los agentes del Estado que produjeron lesiones que casi provocan la muerte, eran tales que lo inscriben dentro del marco del artículo 2.

Para el Tribunal resulta claro que el Estado no está en condición de privar de la vida a nadie intencional e ilegítimamente, por el contrario se encuentra obligado a adoptar las medidas adecuadas dentro su orden jurídico para resguardar la vida de quienes están bajo su potestad, lo cual implica que el Estado cuente con un marco jurídico y adminis-

trativo adecuado para inhibir y evitar que se violen derechos de las personas, así como con esquemas preventivos respecto a cualquier acción u omisión contraria a los derechos humanos.

En este sentido, si bien el artículo 2 del Convenio admite la posibilidad del uso de fuerza letal por el Estado en determinadas circunstancias, esta previsión no es dable entenderla como una autorización ilimitada, por lo que las acciones arbitrarias y desprovistas de regulación jurídica por parte de un Estado son incompatibles con el respeto efectivo de los derechos humanos.

Por lo anterior, las operaciones de policía no sólo requieren de una autorización en el Derecho interno, sino que también deben estar suficientemente reguladas por él dentro del marco de un sistema de adecuadas y efectivas salvaguardas contra la arbitrariedad y el abuso de la fuerza, e incluso de protección contra accidentes evitables.

Por otra parte, en el caso de Iberoamérica, podría analizarse el caso Neira Alegría, así como Durand y Ugarte en contra de Perú de la CIDH, en los cuales la Corte Interamericana resolvió el caso en relación con el uso de la fuerza pública.

Los hechos se refieren a un operativo militar realizado en el establecimiento penal denominado El Frontón, lugar en cual se encontraban detenidos en calidad de procesados como presuntos autores del delito de terrorismo los involucrados.

Con motivo de un amotinamiento que se produjo en dicho centro penitenciario se ordenó por parte del gobierno que las Fuerzas Armadas retomaran el control de dicho centro, para lo cual se procedió a diversos bombardeos; derivado de ello al menos 111 internos fallecieron, otro número indeterminado resultó con lesiones y se presentaron casos de desaparición de personas cuyo paradero jamás pudo ser ubicado, y nunca se sancionó a los responsables de los hechos.

Todo lo anterior, ante una declaración previa de estado de emergencia, por lo que aun cuando los familiares iniciaron diversas acciones legales en contra de los responsables, todos fueron absueltos.

La CIDH también emitió otra resolución en la que se pronunció en torno al uso de la fuerza. Se trataba de un caso suscitado a raíz de la ejecución extrajudicial de 37 reclusos del retén de Catia, ubicado en la ciudad de Caracas, Venezuela, la madrugada del 27 de noviembre de 1992.

Los hechos se refieren a diversos eventos ocurridos después de un segundo intento de golpe militar en Venezuela; presuntamente los guardias del centro penitenciario y tropas del Comando Regional 5

de la Guardia Nacional y de la Policía Metropolitana intervinieron masivamente, con uso desproporcionado de la fuerza y disparando indiscriminadamente a la población reclusa. Las versiones de los hechos de algunos sobrevivientes refieren que los guardias del retén abrieron las puertas de las celdas anunciando a los reclusos que quedaban en libertad, que esperaron la salida de los internos y dispararon contra ellos. También se alegó que los reclusos vivían en condiciones de detención inhumanas.

En este caso, el Estado manifestó su allanamiento y reconocimiento de responsabilidad respecto a múltiples aspectos de la demanda, entre ellos, lo relativo a que se había usado excesiva y desproporcionada la fuerza pública, y la consecuente pérdida de vidas humanas. Sin embargo, la Corte consideró que aun así y como lo ha hecho en otros casos, en atención a la memoria histórica y como una forma de reparación, era conveniente precisar las violaciones en que el Estado demandado había incurrido.

IV. PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN POLICIAL

La mejor garantía de un desempeño policial adecuado lo es sin duda una actuación acorde a la función y en estricto apego a lo dispuesto en la ley, de ahí la conveniencia de desarrollar protocolos de actuación que buscan identificar cada uno de los pasos que el elemento policial debe seguir, todo en consonancia con lo que prevé el marco jurídico para dotar de seguridad jurídica a las actuaciones.

Los elementos policiales requieren de protocolos que les permitan enfrentar las diversas situaciones que día a día demandan su intervención, para que ésta sea lo más homologada posible, pero sobre todo, acorde a lo que plantea el CNPP y permita a su vez sostener la imputación que se formule en contra de aquellos sujetos relacionados con un hecho delictivo.

Pero también para aquellas acciones preventivas que permitan desarrollar estrategias para evitar la comisión de delitos, con lineamientos inmersos en los denominados protocolos que detallen cada uno de los pasos a seguir a efecto de que la labor que realizan se encuentre plenamente acorde a la legalidad.

Ahora bien, el CNPP establece en los artículos 126, 131, 251, 269 y Undécimo transitorio, la necesaria observancia de protocolos por parte

de los elementos policiales, así como de agente del Ministerio Público, cuando se van a desarrollar algunas actuaciones.

En efecto, el artículo 126 del CNPP al referirse a la entrevista de personas, establece la condicionante de llevar a cabo la aludida actuación de conformidad a la existencia de protocolos especiales de actuación, por lo que en ausencia o falta de éstos el juez de Control legítimamente podría negar dicha diligencia⁶.

Por otra parte, en el artículo 131 fracción IV del CNPP se establece como obligación a cargo del Ministerio Público, el ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que se tenga noticia de los mismos, así como cerciorarse de que se observen todas y cada una de las reglas y protocolos para la preservación y procesamiento de éstos⁷.

Por otra parte, el artículo 251, en l fracción IV, al referirse a las actuaciones a realizar durante la investigación que no requieren autorización previa por parte del juez de Control, incluye una tarea que la Ley de la Policía Federal de 2009 ya les había reconocido a los policías, y se refiere a la entrega vigilada y las operaciones encubiertas, con la condición dual de que se realicen siempre dentro de la investigación y sujetas a los protocolos correspondientes emitidos por el procurador⁸.

⁶ Al respecto, el mencionado artículo de manera literal señala: Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona o interviniente del procedimiento que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones por las que se hace necesaria la entrevista. El órgano jurisdiccional, en caso de considerar fundada la solicitud, expedirá la orden para que dicha persona sea entrevistada por el defensor, en el lugar y tiempo que aquélla establezca o que el propio órgano jurisdiccional determine. Esta autorización no se concederá en aquellos casos en que, a solicitud del Ministerio Público, el órgano jurisdiccional estime que la víctima o los testigos deben estar sujetos a protocolos especiales de protección.

⁷ Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

⁸ Al respecto, de manera literal el referido artículo señala: Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control. No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación: IX. La entrega

También, el artículo 269 del CNPP al referirse a la inspección o revisión corporal refiere la posibilidad de que los elementos policiales, o en su caso, el Ministerio Público, pueda solicitar la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como las imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo.

La actuación anterior queda sujeta a los requisitos siguientes:

- 1) Que no impliquen riesgo para la salud;
- 2) Que no se orienten a lastimar la dignidad de la persona;
- 3) Se informe previamente a la persona el motivo de la aportación de la muestra o imagen;
- 4) Se informe previamente a la persona el derecho que tiene de negarse a proporcionar dichas muestras;
- 5) De ser el caso de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se realice todo el procedimiento previo consentimiento informado de la víctima y con respeto a sus derechos;
- 6) Las muestras o imágenes sean obtenidas por personal especializado;
- 7) Las muestras o imágenes sean obtenidas por personal del mismo sexo o del sexo que la persona elija;
- 8) Las muestras o imágenes sean tomadas con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos;
- 9) Las muestras o imágenes sean analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia;
- 10) Todo lo anterior sea realizado de conformidad con los protocolos que para tales efectos emita la Procuraduría⁹.

vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;

⁹ Al respecto, el mencionado artículo a la letra establece: Artículo 269. Revisión corporal. durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.

Se deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras. En los casos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos de la Ley General de

Finalmente, conviene citar el artículo undécimo transitorio del CNPP el cual prevé la observancia de protocolos en las actuaciones policiales, pero en un sentido muy amplio, ya que plantea la exigencia de protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo, así como de manuales para el personal administrativo, que posibiliten la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales¹⁰.

El desarrollo de protocolos de actuación en los términos antes mencionados permite un mejor desempeño, un pleno respeto a los derechos humanos, pero particularmente, que las actuaciones se encuentren siempre alineadas a los objetivos y propósitos del nuevo sistema de justicia penal oral adversarial.

En este sentido, el sistema de justicia penal establece un marcado compromiso por mejorar el desempeño de los policías, en particular del primer respondiente, que comprende a los policías municipales, las cuales en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales tienen facultades para actuar en auxilio de los policías investigadores, de ahí que ahora se encuentren en posibilidad de recibir denuncias, investigar los delitos, entrevistar a víctimas y testigos, detener a los probables responsables y resguardar los datos o elementos de prueba.

Por lo anterior, los protocolos deben desarrollarse en un muy amplio catálogo de temas tales como: atención de denuncias; protección del lugar de los hechos; atención a víctimas del delito; entrevista a testigos, autores o partícipes del hecho; uso legítimo de la fuerza; cadena de

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la inspección corporal deberá ser llevada a cabo en pleno cumplimiento del consentimiento informado de la víctima y con respeto de sus derechos.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la Procuraduría. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

¹⁰ El artículo mencionado a la letra señala: Adecuación normativa y operativa. A la entrada en vigor del presente Código, en aquellos lugares donde se inicie la operación del proceso penal acusatorio, tanto en el ámbito federal como en el estatal, se deberá contar con el equipamiento necesario y con protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo y los manuales de procedimientos para el personal administrativo, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse los órganos y demás autoridades involucradas.

custodia y cada una de las actuaciones que realiza el elemento policial como un elemento auxiliar de apoyo en la realización de su trabajo, sólo por señalar algunos.

V. REFLEXIÓN FINAL

La labor de los elementos policiales constituye un elemento esencial para el desarrollo del nuevo procedimiento de justicia penal acusatorio, oral y adversarial, de tal manera que resulta preciso el fomentar mayor formación, el desarrollo de capacidades y desempeño profesional, con miras a garantizar el respeto de la legalidad y el debido proceso en todas y cada una de las intervenciones que realiza el elemento policial.

El informe policial homologado podemos entenderlo como la suma de todas las actas elaboradas con motivo de la intervención del elemento policial, con independencia de la condición en que haya sido su participación, ya sea como primer respondiente, como policía investigador o policía con capacidades para procesar, de tal manera que el debido proceso debe cuidarse de sobremanera para no propiciar la ilicitud o, en su caso, una violación a las formalidades esenciales.

La existencia de protocolos de actuación policial si bien sólo se encuentra expresamente referida en los artículos 126, 131, 251, 269 y undécimo transitorio, constituye una condición que debiese cubrirse en toda diligencia en la cual participen los elementos policiales, con el objetivo de observar de manera adecuada el debido proceso, el derecho a la legalidad, pero particularmente, para respetar de manera plena los derechos humanos a favor de toda persona que intervenga en la actuación y así evitar que se vuelva ilícita alguna diligencia o, en su caso, propiciar una ventaja, que derivada del actuar irregular del servidor público, le permita a la persona señalada como parte en la comisión de un hecho delictivo evitar cualquier consecuencia jurídico penal, no por tratarse de persona inocente, sino por existir una violación a sus derechos humanos.